



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez que el Calificador de Nómina de la Policía Metropolitana de Manizales, allegó mensaje al correo institucional del Despacho, con ocasión a la medida de embargo decretada al salario de la persona ejecutada en el presente asunto, informando la improcedencia de la misma, al expresar:



(Anexo 7, Cd. de medidas digital).

Asimismo, informo que luego de verificar el aplicativo del Centro de Servicios Civil-Familia, se pudo constatar que el expediente digital fue compartido con dicha dependencia el día 24 de noviembre de 2021, a fin de lograr la notificación de la parte demandada¹.

Noviembre 25 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2021-00658

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve el **Banco Popular S.A.**, se incorpora para conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por el Calificador de Nómina de la Policía Metropolitana de Manizales, comunicando la **improcedencia** de la medida de embargo decretada al salario del ejecutado **Jhon Edinson Pinzón González**, según se informa y se hace constar por la secretaría del Juzgado.

De otro lado, advirtiéndose que ya fue compartido el expediente digital del presente proceso con el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, con la finalidad de llevar a cabo la notificación personal de la persona demandada, a la dirección física aportada para ello con el escrito de demanda, de conformidad a las

¹ Consulta efectuada en el aplicativo del Centro de Servicios Civil- Familia – SIGNOT, en el link: http://190.217.24.24/centro_servicios2/index.php?controller=signot&action=ListarProceso&f1=2020-09-01&f2=2020-11-24&rc=



normas que regulan su trámite (Art. 291 y s.s. del C.G.P.), por la secretaría efectúese seguimiento a la mentada diligencia. Se requiere a la parte demandante para que colabore con dicho centro en la notificación de la parte pasiva.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, en este caso, la materialización efectiva de la notificación al ejecutado, conforme se le indicó en providencia de calenda 17 de noviembre de 2021. (*Véase anexo 1., Cd. de medidas digital*)

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso; por ende se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la persona demandada, so pena de darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

lfpl

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb06e89ea6f441911c3165a5379a5b0b50b0d55062aca8fbb8b55e48aab751a**

Documento generado en 25/11/2021 01:36:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>